

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : JAVIER SÁNCHEZ GUALDRON y
DERIS RIVERA MARÍN
RADICACIÓN : 1100 1311 0004 2023 00599

1. ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del C.G. del P., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos y pretensiones.

La demanda de la referencia tiene como propósito que se apruebe el acuerdo celebrado por las partes; se decrete el divorcio del matrimonio civil de los señores JAVIER SÁNCHEZ GUALDRON y DERIS RIVERA MARÍN, y, en consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho de matrimonio y se decrete la residencia separada.

Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1. Los señores JAVIER SÁNCHEZ GUALDRON y DERIS RIVERA MARÍN contrajeron matrimonio civil el 5 de enero de 2015 en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, registrado bajo el indicativo Serial No.06712356, en la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. En virtud del matrimonio, se procreó a la niña T. S. SÁNCHEZ RIVERA, quien nació el 30 de marzo de 2012 y registrada en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No.52030775 y NUIP. 1.023'396.388 y actualmente cuenta con 11 años.

3. Trámite procesal.

La demanda fue admitida por auto del 1º de septiembre de 2023, ordenándose notificar a la Defensora de Familia y el agente del Ministerio Público, prescindiéndose del término probatorio por no haber pruebas que practicar.

4. Material Probatorio

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del C. G. del P., e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo *ib.*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

4.1. Documentales:

- . - Registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No.06712356.
- . - Registro civil de nacimiento del señor JAVIER SÁNCHEZ GUALDRON.
- . - Registro civil de nacimiento de la señora DERIS RIVERA MARÍN
- . - Registro civil de nacimiento del menor TIFANY SOFIA SÁNCHEZ RIVERA, inscrito en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.52030775 con NUIP 1.023.396.388.
- . - Copia de las cédulas de ciudadanía de los cónyuges.
- . - Acuerdo de divorcio suscritos por ambas partes.
- . - Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.051-239313.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos Procesales

Se encuentran satisfechos por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto, la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

5.2. Marco Jurídico de divorcio del matrimonio civil

El artículo 13 del Código Civil, dice: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. A su vez, el inciso 2º del artículo 42 de nuestra Constitución Política prevé el decreto del divorcio del matrimonio civil, como una de las causales de disolución del vínculo.

De otro lado, el artículo 152 del C.C señala: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”*.

Por su parte, la jurisdicción constitucional en el deber de protección de la estabilidad familiar, establece que jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la

personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9º que consagra el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, "9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*"

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Con la prueba documental aportada al expediente como es el registro civil de matrimonio de las partes, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre JAVIER SÁNCHEZ GUALDRON y DERIS RIVERA MARÍN y con el registro civil de nacimiento de TIFANY SOFIA SANCHEZ RIVERA se acredita que es hija de las partes, menor de edad y que sobre las obligaciones y deberes las partes, así como respecto de la hija menor, llegaron a un acuerdo, el que forma parte integral de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "**Mutuo Acuerdo**", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles de su matrimonio expresado en la demanda, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia en oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el divorcio del MATRIMONIO CIVIL que el 5 de enero de 2015 contrajeron los señores JAVIER SÁNCHEZ GUALDRON y DERIS RIVERA MARÍN en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial No.06712356.
- 2. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos SÁNCHEZ & RIVERA.
- 3. INSCRIBIR** la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciase.

4. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la forma y términos en que cumplirán sus obligaciones y ejercerán sus derechos frente a ellos y su hija en común, el que forma parte integral de esta providencia.

5. ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

6. ORDENAR la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

7. No imponer condena en costas

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉMDEZ PIMENTEL
Juez²

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° del auto de 5 de junio de 2023, así:

“1. ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria del MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO, promovida por los señores ANDREA JOHANA TAMAYO PEÑA y WILL ROBINSÓN VARGAS ORTEGA”. En lo demás se mantiene incólume.

NOTÍFIQUESE,

MARÍA ENITH MÉMDEZ PIMENTEL
Juez²

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca3ad871e41f166aca2ac2702d4bbb533b7b68d4451252a6615a80892e51cdf**

Documento generado en 29/09/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>